



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/4/NGO/149  
13 de marzo de 2007

ESPAÑOL SOLAMENTE

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Cuarto período de sesiones  
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA  
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA  
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

**Exposición escrita\* presentada por Nord Sud XXI, organización no gubernamental  
reconocida como entidad consultiva especial**

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[12 de marzo de 2007]

---

\* Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los idiomas tal como ha sido recibida de la organización no gubernamental.

### **Guinea Ecuatorial: la dependencia de la independencia del poder judicial**

A pesar de que la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial proclama la independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo y del Legislativo (artículos 83 y 87), la práctica se caracteriza sin embargo por su dependencia casi total del Poder Ejecutivo y particularmente del Presidente de la República, que nombra a jueces y magistrados.

En efecto, esta misma Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establece que el Presidente de la República “Garantiza la estricta aplicación de esta Ley Fundamental; el funcionamiento de los poderes públicos y la continuidad del Estado” (artículo 39 a); “Convoca y preside el Consejo de Ministro (artículo 39 b); “Dicta en Consejo de Ministros los Decretos-Leyes conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental” (artículo 39 c).

Además, “El Jefe de Estado es el Primer Magistrado de Nación y garantiza la independencia de la función jurisdiccional” (artículo 86), sin olvidar la previsión de que “El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los miembros componentes de la misma son nombrados libremente por el presidente de la República para un periodo de cinco años” (artículo 90).

Por otra parte, el Decreto N° 58 del 9 de abril de 1998 otorga un derecho de injerencia indebida al Ministro de Justicia sobre el Poder Judicial al darle facultades de inspección sobre los tribunales, y de nombramiento de los cargos judiciales, que torpedean literalmente la separación de poderes.

El fundamento de la dependencia del poder judicial se refuerza a la hora de leer que “Los Jueces y Magistrados serán nombrados por Decreto. Los nombramientos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Presidente de la Audiencia Territorial a la que corresponde dar o mandar dar posesión a los nombrados”(artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 10/1984, de 20 de junio, revisada por la Ley N° 4/1988, de 6 de abril).

La selección aleatoria de los jueces y magistrados, basada en criterios ideológicos y de docilidad, así como el miedo a ser destituido del puesto hacen del Poder Judicial un dócil instrumento del Presidente de la República.

Esta inferioridad del Judicial con respecto al Ejecutivo explica en parte que las autoridades periféricas, los cuerpos de seguridad y los militares se arroguen prerrogativas judiciales.

Incluso el Parlamento de Guinea Ecuatorial ha creado su famosa Comisión de Quejas y Peticiones que ejerce una concurrencia frontal al Poder Judicial.

Esta dependencia del Poder Judicial y la impunidad se han puesto de manifiesto muy recientemente cuando, a principios del presente año, el despacho de la asociación “Abogados Solidarios” asumió la representación APUD ACTA de los encausados en dos supuestos delitos, para la toma de sus declaraciones ante el Juez de primera Instancia e

Instrucción de Malabo.

Para la primera causa, se trataba de Carmelo NCOGO MITOGO, Juan Pedro NCOGO ABANG, Juan ITUTU MENDEZ, Jesús MICHA Jesús MICHÁ MICHÁ, y Juan BESTÚE SANTANDER, residentes habitualmente en Gabón y extraditados ilegalmente a Guinea Ecuatorial el 14/06/2004 acusados de haber participado en una pretendida invasión de la isla de Corisco sin armas, contra los que el Ministerio Público interpuso la querrela por los supuestos delitos de rebelión y terrorismo.

La segunda causa concernía a Marcelino NGUEMA ESONO, José-Antonio NGUEMA OBIANG, Jerónimo MBÁ OBAMA y Leoncio MIKÓ NKA, contra los que el mismo Ministerio Público querrela por los supuestos delitos de atentado contra el Jefe de Estado, forma de Gobierno y de asociación ilícita.

**Las prácticas observadas en estos dos casos demuestran la dependencia del poder judicial y dejan impune a las actuaciones de determinadas autoridades y agentes de la Seguridad del Presidente de la República de Guinea Ecuatorial.**

Los delitos de rebelión y terrorismo, por un lado, y de atentado contra el Jefe de Estado, forma de gobierno y asociación ilícita, por otro, justificarían la reacción prestada por el Ministerio Público en cualquier Estado preocupado por su seguridad. Sin embargo, observamos en estos casos concretos que los procedimientos no solamente dejan clara la dependencia sino que, además, fomentan y toleran la impunidad.

El procedimiento llevado a cabo para la detención y encarcelamiento de los encausados por los supuestos delitos de rebelión y terrorismo fue el siguiente:

Los supuestos reos de esta primera causa fueron literalmente secuestrados desde Libreville (Gabón), sin haber mediado ningún tipo de extradición, por una comisión dirigida por el Ministro de la Seguridad Presidencial, y conducidos a la cárcel pública de Malabo (Guinea Ecuatorial). Llevaban más de 17 meses encerrados en celdas, en condiciones infrahumanas y totalmente incomunicados. Hay que precisar que los supuestos delitos de que son acusados ya fueron vistos y sentenciados en la ciudad de Bata hacía más de cinco meses. Al asistirles en la toma de sus declaraciones manifestaron, entre otras cosas, (i) haber sido secuestrados; (ii) haber sido bárbaramente torturados en su llegada a la cárcel; (iii) haber vivido muertes de dos vecinos de sus celdas; (iv) haber recibido la visita del Fiscal General del Estado.

El procedimiento para la detención y encarcelamiento de los encausados por los supuestos delitos de atentado contra el Jefe de Estado, forma de gobierno y asociación ilícita fue el siguiente:

Un grupo de agentes bien armados de la seguridad del Jefe de Estado irrumpió en la casa de Jerónimo Mba Obama, en Bata, para detener a don Marcelino Nguema Esono que se encontraba en dicha casa; éste último fue disparado en uno de sus muslos por uno de los

agentes. No sólo fue llevado el malherido señor Nguema Esono, sino también todos los que se encontraban en la casa en aquel momento (los señores Nguema Obiang, Miko Aka y el mismo dueño de la casa) y que no tuvieron tiempo de escaparse ante tan inesperada e intempestiva visita; ellos miraban por televisión la competición europea de football que se estaba emitiendo.

Ante estos hechos, el antes mencionado Fiscal del Estado no se planteó con el mismo celo la contravención de la Ley manifestada en (i) la detención más que irregular (secuestro) de los residentes en Libreville; (ii) que al detener a los de Bata, no sólo no respetaron los mecanismos prescritos por la Ley, sino que se disparó contra uno de los detenidos; (iii) los maltratos de que fueron víctimas; (iv) los asesinatos vividos de cerca los secuestrados en Gabón; (v) el disparo contra uno de los detenidos en Bata.

Por otra parte, el Juzgado, al instruir los casos, no fue capaz de solventar las irregularidades mencionadas, ni de hacer constar la necesidad de frenar la iniciación de los sumarios cuyas antecedentes contenían tantas irregularidades, ya que recibía instrucciones superiores.

Hechos como estos se desarrollan todos los días en Guinea Ecuatorial. los graves vicios en la administración de la justicia, la todavía irreducible dependencia del poder judicial y la impunidad siguen gangrenando gravemente la sociedad ecuatoguineana.

Por eso la ONG Nord Sud XXI estima que es fundamental que la Comunidad Internacional vuelva a interesarse de cerca por lo que ocurre en Guinea Ecuatorial designando, a través de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas, a un nuevo Experto Independiente encargado de supervisar la situación de los derechos humanos en este país así como la asistencia técnica que se preste al gobierno, particularmente en la administración de la justicia. Es indiscutible que tal designación representaría un factor de atenuación de las violaciones y realizaría un seguimiento del cumplimiento y el respeto de los compromisos contraídos por el gobierno.

-----